

**Tutela de Primera Instancia**

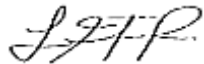
Accionante: Mónica Andrea Giraldo Sotelo

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre de Colombia

Radicado N° 2023 - 00029

**CONSTANCIA:** El día de ayer cuatro (04) de septiembre de 2023, a las 16:52 horas, a través del correo electrónico institucional, se recibió la presente acción de tutela, por reparto que efectuó el centro de servicios administrativos de esta municipalidad, en la referida fecha, indicando que era con medida provisional. Se radica bajo el No. **2023-00029**. Consta de 05 archivos que fueron unificados en un solo archivo. Respecto de la medida, me permito indicarle que si bien en el correo se indicaba que si se interponía la misma, en el escrito de la tutela no se evidenciaba solicitud al respecto, motivo por el cual me comuniqué con la accionante al abonado 310 300 85 75, quien indicó que la tutela era con medida y que ya iba a remitir el escrito, el cual siendo las 17:00 horas, no había sido remitido al correo institucional. Ahora bien, el día de hoy se evidencia que a las 17:15 horas del día de ayer, la señora Mónica Giraldo, remite comunicación solicitando como medida provisional: “*Solicito al señor Juez se decrete como medida provisional que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, asignen lugar para la presentación de las pruebas, teniendo en cuenta que está previsto para el día 10 de septiembre de 2023 y a su vez, cumplo con los requisitos, pues de lo decretarse la presente medida, se me estaría causando un perjuicio irremediable, toda vez que no va ser posible continuar con la participación dentro del concurso*”. Aunado a lo anterior, para todos los efectos, me permito dejar constancia que el Juez titular de este Despacho tiene permiso para ejercer la docencia los días lunes a partir de las 16:00 horas.

Envigado, 4 de septiembre de 2023.



**Luisa Fernanda Torres Restrepo**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ENVIGADO**

Envigado, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela 1ra instancia
<b>Accionante</b>	Mónica Andrea Giraldo Sotelo
<b>Accionado</b>	Fiscalía general de la nación y universidad libre de Colombia
<b>Tema</b>	Derecho a la igualdad y debido proceso
<b>Auto de sustanciación</b>	N° 084

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la constitución nacional, así mismo, en atención a que se observa que la acción de tutela interpuesta reúne los requisitos exigidos en el referido decreto, se dispone:

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela promovida por **MONICA ANDREA GIRALDO SOTELO** quien actúa en nombre propio en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** De la narración del escrito de tutela aportado por la accionante se desprende la necesidad de vincular al presente trámite a los ciudadanos que se inscribieron al opec PROFESIONAL INVESTIGADOR III del concurso de méritos FGN 2022, al considerar que pueden tener un interés legítimo en el resultado de la presente acción constitucional.

### **Tutela de Primera Instancia**

Accionante: Mónica Andrea Giraldo Sotelo

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre de Colombia

Radicado N° 2023 - 00029

**TERCERO: Correr traslado** a las entidades accionadas, para que en el término de **un (01) día**, se pronuncien acerca de esta acción, para lo cual se les enviará copia de la misma y, en el mismo término, deberá aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa.

**CUARTO: Se ordena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, que, mediante publicación en sus respectivas páginas web y a través de correo electrónico, remitan copia de la demanda de amparo y de su auto admisorio a los ciudadanos que se inscribieron al opec PROFESIONAL INVESTIGADOR III del concurso de méritos FGN 2022; para que, si lo consideran pertinente, expresen dicho interés dentro del proceso en un término no superior a un **(01) día hábil**. Por parte de las entidades acredítese en debida forma el cumplimiento de lo aquí dispuesto, allegando para ello las constancias correspondientes.

**QUINTO:** Ahora bien, respecto de la media provisional solicitada por la accionante, encaminada a obtener la asignación de un lugar para la presentación de la pruebas, porque en su consideración cumple con los requisitos del cargo, debe indicarse que este Despacho, **no accede al decreto de la medida provisional** que solicitó la accionante, toda vez que del escrito allegado por la actora y de los documentos que obran dentro del trámite de tutela, no se desprende la necesidad y urgencia de adoptarla en virtud a un inminente riesgo que amerite una intervención temprana; o dicho de otra forma, no se advierte dentro de la actuación la existencia de un hecho sobreviniente que varíe las condiciones primigenias planteadas en la solicitud de amparo de tutela; tampoco se acreditó sumariamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, providencia en la que se expuso:

*“(..). 21. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias<sup>171</sup>: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

*22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”<sup>181</sup>, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”<sup>191</sup>.*

*23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”<sup>201</sup>. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo<sup>211</sup>. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”<sup>221</sup>. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”<sup>231</sup>.*

*24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este*

## **Tutela de Primera Instancia**

Accionante: Mónica Andrea Giraldo Sotelo

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre de Colombia

Radicado N° 2023 - 00029

*requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”<sup>124</sup>, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”<sup>125</sup>.*

25. *En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’<sup>126</sup>. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión<sup>127</sup>. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva<sup>128</sup>.(..)”*

En ese orden de ideas, al no existir certidumbre sobre la afectación a derechos fundamentales y atendiendo el impacto que una medida provisional puede generar frente a la multiplicidad de personas que hacen parte del mismo proceso de selección, acceder a la pretensión que se revisa sería desproporcionado, por lo cual en criterio de este funcionario no fueron acreditados por la accionante los requisitos enunciados en precedencia, por lo que se negará la medida provisional pretendida. Lo anterior, no obsta para que el Despacho proceda con la emisión de la decisión de fondo en el menor tiempo posible.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE ARANGO GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Andrés Felipe Arango Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 Función De Conocimiento

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f02ba54d45abb6491ef4b5aecdbd404fdde51d6e2de826f410919b8f211a0d**

Documento generado en 05/09/2023 08:19:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**